AUTORREGULADORA DE AVALUADORES

AVISO

Referencia: Resolución No. 058 de 27 de abril de 2026 "Por la cual se formula pliego de cargos", en contra del avaluador **RUBEN LEONARDO PARRA CEDEÑO,** identificado con cedula de ciudadanía No.98.391.831.

La sala de decisión del comité disciplinario de la autorreguladora de avalaudores ARAV, una vez agotado las anteriores etapas para notificación de apertura de proceso disciplinario como lo es la notificación personal, **PROCEDE** a notificar por AVISO a **RUBEN LEONARDO PARRA CEDEÑO,** identificado con cedula de ciudadanía No. 98.391.831, el contenido de la resolución No. 058 de 27 de abril de 2026 con radicación No. 2025-146 "Por la cual se formula pliego de cargos por una falta disciplinaria ante la entidad", en contra del avaluador en mención.

El presente aviso se publica con copia de la resolución No. 058 de 27 de abril de 2026 con radicación No. 2025-146, según lo establecido en el articulo 69 de la ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo). Para obtener información adicional o presentar una respuesta relacionada con los procesos disciplinarios activos, por favor comunicarse al correo electrónico: **contactenos@arav.com.co**.

Se le informa al notificado que contra el citado acto administrativo NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Articulo 74 de la ley 1437 de 2011.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN

Se fija el presente AVISO por el termino de cinco (5) días hábiles en la cartelera de información de la Autorreguladore de avaluadores ARAV y en la página web de esta misma entidad, con la advertencia de que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la des fijación del mismo.

El presente aviso se fija en la ciudad de Bogotá, el primero (01) días del mes de junio de 2026 siendo las 09:00 horas.

Daniela Zambrano González

DANIELA DEL PILAR ZAMBRANO GONZALEZ
Secretaria Comité Disciplinario

Resolución No. 058 del 27 de abril de 2026
Sala de Decisión – Comité Disciplinario
Autorreguladora De Avaluadores - ARAV

"Por medio del cual se formula pliego de cargos de una investigación disciplinaria"

EL DIRECTOR DE LA SALA DE DECISIÓN DEL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES - ARAV

Radicación No. 2025-146

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, y de acuerdo con el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el Capítulo III del Título III de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 1673 de 2013 , el Decreto 556 de 2014 incorporado en el capítulo 17 del Decreto Único Reglamentario (DUR) 1074 de 2015, el Código de Ética y el capítulo IV, artículos 14 y subsiguientes del Reglamento Interno de ARAV.

CONSIDERACIONES:

SOPORTE NORMATIVO:

La Ley 1673 de 2013 en su artículo 24 inciso 3°, estableció que las Entidades Reconocidas de Autorregulación -ERA tienen a cargo la función disciplinaria, la cual *"consiste en la imposición de sanciones a sus miembros y a los avaluadores por el incumplimiento de las normas de la actividad del avaluador y de los reglamentos de autorregulación"*.

Así mismo, el artículo 25 de la referida ley estableció que *"en ejercicio de la función disciplinaria, se deberá iniciar de oficio o a petición de parte acciones disciplinarias por el incumplimiento de los reglamentos de autorregulación y de las normas de la actividad del avaluador, decidir sobre las sanciones disciplinarias aplicables e informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre las decisiones adoptadas en materia disciplinaria"*.

Por consiguiente, el inciso 2° del precitado artículo facultó a las ERA para *"decretar, practicar y valorar pruebas, determinar la posible responsabilidad disciplinaria de las personas dentro de un proceso disciplinario, imponer las sanciones disciplinarias establecidas en los reglamentos, garantizando en todo caso el derecho de defensa y el debido proceso"*.

Que conforme al Artículo 14 del Reglamento Interno de ARAV, se determinó que el proceso disciplinario podría iniciarse por la presentación de una queja, informe anónimo por parte de particulares o de oficio contra los avaluadores inscritos y miembros que incumplan las normas que regulan la actividad valuatoria.

Así las cosas, para el procedimiento sancionatorio se aplicará lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Estas actuaciones tienen carácter de reserva legal y solo pueden ser regulados por el Legislador conforme lo indica la Corte Constitucional en sentencia C-385 de 2015, y tal y como se encuentra señalado en el artículo 14 del Reglamento Interno de ARAV.

Que, al respecto, el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 estableció que *"salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres años después de ocurrido el hecho, la conducta y omisión que pudiera ocasionarlas, término dentro del*

cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado".

Adicionalmente el artículo 20 de la Ley 1673 de 2013, el numeral 3.3 del artículo 2.2.2.17.5.2 del Decreto 1074 de 2015, y los artículos 16 y siguientes del Reglamento Interno de ARAV establecen que las sanciones aplicables a los avaluadores pueden ser desde una amonestación, multa, suspensión hasta la expulsión del RAA y de la ERA, y cualquiera de estas medidas deberá quedar anotada en el RAA durante el término que se haya establecido para cada caso en particular.

Por otro lado, el criterio para la imposición de las sanciones estará a cargo del Comité *Disciplinario, quien "apreciará la gravedad de los hechos y de la infracción, los perjuicios causados con la misma, los antecedentes del, entre otros aspectos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento Interno de esta ERA."*

ACTUACIONES PROCESALES:

PRIMERO: El día **19 de noviembre de 2025**, el Comité de Agremiación y Supervisión a través de la Dirección de Agremiación, Admisión, Inscripción y Registro, traslado al Comité Disciplinario la carpeta No. 931 la cual pertenece al avaluador **RUBEN LEONARDO PARRA CEDEÑO** en razón al incumplimiento del pago de la cuota anual de mantenimiento evidenciado a través de los correos electrónicos enviados al avaluador a la dirección electrónica rubenparracedeno7@gmail.com .

SEGUNDO: Dado lo anterior, tenemos que hasta la fecha no se evidencia pago de la cuota anual de mantenimiento por parte del avaluador **RUBEN LEONARDO PARRA CEDEÑO,** para los periodos **2023-2024, 2024-2025 y 2025-2026**, la cual vence el 31 de agsoto al inicio de cada periodo.

TERCERO: Por lo anterior, el día 30 de septiembre de 2025 se notificó al avaluador **RUBEN LEONARDO PARRA CEDEÑO** la resolución Resolución No. 0155 del 18 de diciembre de 2025 mediante la cual se abrieron investigaciones preliminares, al correo electrónico rubenparracedeno7@gmail.com , indicándole que dentro de los quince (15) días siguientes a partir de la notificación podía presentar versión libre y aportar el material probatorio que tuviese en su poder que permitiera evidenciar elementos de defensa.

CONSIDERACIONES DE LA SALA DISCIPLINARIA:

Conforme a las pruebas que reposan dentro del expediente, esta Sala considera pertinente manifestar que existen motivos suficientes para formular pliego de cargos en contra del avaluador **RUBEN LEONARDO PARRA CEDEÑO** por haber infringido presuntamente lo establecido en la ley 1673 de 2013, en lo que respecta al literal "*d*" del artículo 14 y lo dispuesto en el artículo 18 de la misma normatividad. Así mismo se deberá determinar si el avaluador pasó por alto lo indicado en el artículo 2.2.2.17.4.6 del Decreto Reglamentario 1074 de 2015. Por otro lado, se busca determinar si el avaluador ha trasgredido lo dispuesto en literal "b" del artículo 74, y lo establecido en el inciso 2 del artículo 75, del reglamento interno de ARAV.

Ahora bien, analizada la información suministrada al Comité Disciplinario por parte del Comité de Agremiación y Supervisión a través de la Dirección de Agremiación, Admisión, Inscripción y Registro de la ERA, y una vez revisada la base de datos de esta Corporación, se evidencia el incumplimiento en el pago de la cuota anual de mantenimiento de los **periodos 2023-2024, 2024-2025 y 2025-2026** con fecha de vencimiento el 31 de agosto de cada año, pese a que se remitieron de manera oportuna por el área encargada los respectivos correos electrónicos de fechas en los que se le comunicaba a la avaluadora sobre la obligación del pago y la constitución en mora, y se le requería al mismo para que procediera a realizar el pago por concepto de la cuota anual de mantenimiento, frente a los cuales no se ha obtenido a la fecha respuesta por parte del avaluador **RUBEN LEONARDO PARRA CEDEÑO.**

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, esta Sala se permite advertir que en los términos de la ley 1673 de 2013, y a partir del momento en que el avaluador **RUBEN LEONARDO PARRA CEDEÑO,** quedó notificado efectivamente de su inscripción en el RAA, tuvo conocimiento de que la actividad valuatoria trae consigo el cumplimiento de unos deberes y obligaciones que han sido determinadas por la referida ley, en concordancia con lo dispuesto además por el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, medidas todas acogidas por el reglamento interno de esta Corporación y el Código de Ética.

Conforme a lo anterior, se puede señalar que el señor **RUBEN LEONARDO PARRA CEDEÑO,** se encontraría en curso en una falta disciplinaria al infringir el literal *"d"* del artículo 14 y artículo 18 de la Ley 1673 de 2013, pues el primero de ellos establece el deber de respetar todas las disposiciones legales y reglamentarias que incidan en actos de la actividad, así como también se transgrede el artículo 18 de la misma normatividad, puesto que se considera falta contra la ética del avaluador, los inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores que quebranten cualquiera de los deberes enunciados en la norma en comento.

Así mismo, en el artículo 2.2.2.17.4.6 del Decreto Reglamentario 1074 de 2015, advierte la obligación por parte de los avaluadores inscritos de pagar una cuota anual de mantenimiento a la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) y los servicios adicionales que la entidad les preste, de manera que teniendo en cuenta el inciso anterior, se encuentra una remisión normativa al Decreto Reglamentario 1074 de 2015, lo que en consecuencia constituiría también una vulneración a la norma del avaluador (Ley 1673 de 2013).

En ese sentido, el reglamento interno de ARAV, en el literal *"b"* artículo 74, expresa que se pagará una vez al año por parte de los inscritos una cuota de mantenimiento en las fechas señaladas por la Asamblea General de ARAV y cuyos montos serán los establecidos por el Consejo Directivo. En efecto, el inciso 2 del artículo 75 de la misma disposición, establece que el incumplimiento de la obligación en el pago de la cuota anual de mantenimiento tendrá las consecuencias dispuestas en la Ley 1673 de 2013 y demás normas complementarias, además de las establecidas en el reglamento en mención, por lo que de no evidenciarse los pagos de la cuota anual de mantenimiento por parte del avaluador **RUBEN LEONARDO PARRA CEDEÑO,** tal conducta se constituiría en falta disciplinaria.

En este sentido, esta Sala determina que dentro de este proceso se han aplicado todas las garantías del debido proceso en virtud de lo dispuesto por el artículo 29 de Constitución Política y el artículo 12 del Reglamento Interno de ARAV, como quiera que se realizaron en debida forma las notificaciones y comunicaciones a que hubo lugar para poner en conocimiento al investigado del procedimiento que en su contra se adelanta.

En concordancia con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concluidas las actuaciones preliminares, la Sala de Decisión del Comité Disciplinario da inicio al procedimiento administrativo sancionatorio y formula cargos en contra del señor **RUBEN LEONARDO PARRA CEDEÑO**, al evidenciar una presunta violación en lo establecido en el artículo 14 literal d), así como lo expuesto en el artículo 18 de la ley 1673 de 2013, en el artículo 2.2.2.17.4.6 del Decreto Reglamentario 1074 de 2015, así como en las disposiciones consagradas en el literal *"b"* del artículo 74, y lo determinado en el inciso 2 del artículo 75 del Reglamento Interno de ARAV, y en las descritas en el Código de Ética de la Corporación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra del avaluador **RUBEN LEONARDO PARRA CEDEÑO,** identificado con cédula de ciudadanía 98.391.831 y código de identificación de avaluador Aval-98391831, por la presunta infracción cometida por contravenir lo consagrado en la Ley 1673 de 2013, artículo 14, literal *d*); la Ley 1673 de 2013 artículo 18, Decreto Reglamentario 1074 de 2015, artículo 2.2.2.17.4.6; el Reglamento Interno de ARAV, artículo 74, literal *b*), y el Reglamento Interno de ARAV, artículo 75.

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al avaluador **RUBEN LEONARDO PARRA CEDEÑO,** entregándole copia de la misma e informándole que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación podrá presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y comunicándole que contra esta resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Dada en Bogotá, D.C., el día **27 de abril de 2026.**



GABRIEL DAVID SARMIENTO ARANGO
DIRECTOR SALA DE DECISIÓN